



**BMC Bolsa Mercantil De Colombia
Cámara Disciplinaria**

**Resolución no. 352 de 2015
(8 de octubre de 2015)**

Por medio del cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia, en adelante "Bolsa", en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el "Reglamento", decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 20 de agosto de 2015 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Coproagro S.A., acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en 2 carpetas de 892 folios y 1 disco compacto.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión, la cual fue integrada por los doctores David Julián Micán Rivera, Luis Fernando López Roca y Ángela María Arroyave O'Brien.

Mediante Resolución 343 del 31 de agosto de 2015 se designó como presidente de la Sala al doctor David Julián Micán Rivera y se admitió el pliego de cargos, ordenándose su traslado a la sociedad investigada para que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles. Dicha resolución fue notificada personalmente el 14 de septiembre de 2015. La investigada solicitó prórroga para la presentación de descargos el día 24 de septiembre de 2015, solicitud que fue aprobada por el secretario de la Cámara Disciplinaria. El 28 de septiembre de 2015 presentó descargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.4.4 del Reglamento de la Bolsa.

En sesión 470 del 8 de octubre de 2015, la Sala de Decisión estudió los hechos que daban lugar a los cargos elevados por el Área de Seguimiento, las pruebas obrantes en el expediente y aprobó por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión de la

Expediente 139-2015

**Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 470 del 8 de octubre de 2015**



Cámara Disciplinaria de la Bolsa procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una síntesis de las explicaciones rendidas por la sociedad comisionista de Bolsa investigada, una evaluación de las explicaciones presentadas y análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada, elevando un cargo único consistente en, el presunto incumplimiento de la Junta Directiva de la sociedad comisionista de la obligación de pronunciarse acerca de cada uno de los puntos que contienen los informes del oficial de cumplimiento.

El cargo formulado por el Área de Seguimiento se sustenta en que del contenido del acta de junta directiva 133 del 22 de octubre de 2012 donde se presentó el informe del oficial de cumplimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2012, se encontró que la junta directiva no se había pronunciado respecto de cada uno de los puntos que contenía el informe, por lo que el Área de Seguimiento considera infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1, numeral 20¹;
- ii. Circular Externa No. 026 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, artículo 4.2.4.1²;
- iii. Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1, numerales 2 y 29³;
- iv. Reglamento de la Bolsa, artículo 2.2.2.1, numeral 21.⁴

¹ Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1; Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

² Circular Externa No. 026 de 2008, artículo 4.2.4.1. Funciones de la Junta directiva u órgano que haga sus veces
El SARLAFT debe contemplar como mínimo las siguientes funciones a cargo de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces. En caso de que por su naturaleza jurídica no exista dicho órgano, estas funciones corresponderán al representante legal: g) Pronunciarse respecto de cada uno de los puntos que contengan los Informes que presente el oficial de cumplimiento, dejando la expresa constancia en la respectiva acta.

³ Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) 29. Cumplir estrictamente los encargos dados por sus clientes para la realización de los negocios;

⁴ Reglamento de la Bolsa, artículo 2.2.2.1.- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.



4. Síntesis de la defensa

Mediante escrito de descargos presentado el 28 de septiembre de 2015, la sociedad investigada se pronunció frente a los cargos elevados en el pliego, como se describe a continuación.

La investigada alega que el desarrollo de todas sus actuaciones se llevan a cabo dentro de los lineamientos legales, razón por la cual, el informe del oficial de cumplimiento no es presentado en la junta directiva con una simple lectura, sino que además es expuesto y sustentado por el mismo de manera detallada pues se realizó un recuento de los hechos y las razones que sustentaba cada uno de los puntos del informe, con el fin de ilustrar a los miembros y darles la oportunidad para solicitar aclaraciones o ampliaciones. En ese sentido afirma que en el acta 133 de la junta directiva no se consignó *"por un error involuntario"* pero que generó la adopción de medidas al interior de la sociedad y de sus clientes.

De esta manera, argumenta que la junta directiva sí discutió los puntos expuestos en el informe del oficial de cumplimiento, aunque no se hay incluido en el texto del acta, conducta que por demás a juicio de la investigada no presentó algún tipo de daño para el mercado.

5. Consideraciones de la Sala

En primer lugar, para la Sala es importante mencionar que en virtud de lo señalado en el artículo 189 del Código de Comercio, los hechos que consten en actas de las decisiones de junta de socios de asamblea de accionistas son prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, norma que es aplicable de manera precisa a las actas de la junta directiva, tal como lo ha confirmado la Superintendencia de Sociedades⁵, recoge el valor probatorio que tienen los libros del comerciante, hoy recogido en el artículo 264 de la Ley 1564 de 2012. Adicionalmente, frente a su elaboración la Superintendencia de Sociedades ha indicado que *"si bien el artículo 431 no ordena en forma expresa incluir en las actas las deliberaciones de los diferentes puntos del orden del día, si exige dejar constancias en ellas de lo ocurrido en las reuniones. De acuerdo con esto, no bastaría la simple mención de la aprobación o rechazo del punto en consideración [y] El nivel de detalle de las deliberaciones, salvo la existencia de disposición estatutaria o del reglamento del órgano social de que se trate, estará dado por la prudencia y la finalidad misma del acta"*.⁶

En ese sentido, la Sala no puede dejar de reconocer que la investigada dio cumplimiento a la normatividad supuestamente infringida en lo que hace relación a la obligación que tenía su junta directiva de pronunciarse respecto del informe del oficial de cumplimiento en la medida en que el acta en cuestión establece que el mismo fue analizado⁷ sin que le asista razón al Área de Seguimiento en este sentido.

⁵ Superintendencia de Sociedades, concepto 220-87597

⁶ Ibidem.

⁷ Expediente, reverso del folio 211



No obstante lo anterior, al consultar el contenido del artículo 4.2.4.1 del capítulo y título pertinentes de la Circular Básica Jurídica, se encuentra que dentro de las funciones que le corresponden a la junta directiva de las entidades vigiladas se incluye no sólo pronunciarse sobre los puntos que contengan los informes presentados por el oficial de cumplimiento sino, también, dejar expresa constancia en la respectiva acta. Al consultar el contenido del acta de la reunión del 22 de octubre de 2012, se encuentra lo siguiente:

"8. Informe del oficial de cumplimiento trimestre julio-septiembre de 2012

"Se verificó al leer y analizar el informe del oficial de cumplimiento que los reportes y procedimientos fueron presentados a tiempo."

Si bien, se puede analizar el anterior fragmento como suficiente para las normas comerciales, es evidente la manera en cómo el mismo resulta insuficiente frente a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia a través del artículo 4.2.4.1 de la Circular Básica Jurídica en la medida en que, al revisarse el informe del Oficial de Cumplimiento⁸, es claro que existían varios puntos que no se incluyeron en el acta, así:

- i. Reportes realizados
- ii. Situaciones de conflicto de interés
- iii. Incumplimientos del SARLAFT por parte de los funcionarios
- iv. Principales actividades desarrolladas en cumplimiento de las funciones
- v. Requerimiento por parte de los entes de control
- vi. Efectividad de los mecanismos e instrumentos de control, medidas adoptadas para corregir fallas
- vii. Resultados de las directrices fijadas por la Junta Directiva
- viii. Resultados de las instrucciones y recomendaciones formuladas a la administración y demás funcionarios
- ix. Formulación de estrategias con el fin de adecuarlos al SARLAFT de la compañía

Bajo el entendido que la Superintendencia Financiera de Colombia se ha manifestado señalando que el ejercicio de actividades del sector financiero, asegurador y bursátil exige la implantación de una estructura regulada en detalle, *"que no son exigidas al común de los comerciantes para el establecimiento y explotación de sus negocios"*⁹, es exigible que las actas de la junta directiva de las sociedades vigiladas impliquen un nivel de detalle superior que se echa de menos en el acta objeto de estudio. Así las cosas, la sola consignación de una fórmula genérica en el acta según la cual *"se verificó al leer y analizar el informe"* no equivale a dejar constancia del pronunciamiento de la junta directiva respecto de cada uno de los puntos en los términos exigidos por el artículo 4.2.4.1, antes citado.

⁸ Expediente, folios 40-46

⁹ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto 2010027452-002 del 14 de mayo de 2010.



De esta manera, la Sala encuentra que efectivamente la investigada no cumplió con el detalle exigido a través del artículo en cuestión, pues se exige que al momento de presentarse el informe del oficial de cumplimiento se deje plasmado en la acta el pronunciamiento que se haya realizado respecto de cada uno de los puntos del informe, lo cual se extraña en el contenido de la misma, aún a pesar de existir mecanismos que con posterioridad hubieran podido subsanar esta irregularidad como lo hubiera sido un acta aclaratoria. En consecuencia, la Sala considera pertinente sancionar a la investigada por los hechos objeto de investigación.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la sociedad comisionista de Coproagro S.A. Teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de la conducta que en la parte considerativa del acápite 5 fue encontrada como violatoria de las normas citadas como infringidas, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

Bajo el entendido de que la Sala encuentra que la omisión no se refiere a un asunto material sino a la inclusión de un hecho de manera precisa en un acta que podría haber sido subsanado con posterioridad, a que la investigada no cuenta con antecedentes en relación con la presente conducta y también es cierto que dentro de sus descargos reconoce el error involuntario y el incumplimiento de dicha norma pero poniendo de presente que se trató el tema y se pusieron en marcha diferentes correctivos, lo que demuestra su conocimiento de la importancia del SARLAFT, acorde con lo señalado en el artículo 2.3.3.2 del Reglamento de la Bolsa, la Sala a partir del potencial daño generado a la confianza del público ponderando los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y, particularmente, de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, y atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria decide imponer por unanimidad una sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA por la infracción de las normas en la conducta analizada.

7. Resuelve

PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad Coproagro S.A. Comisionista de Bolsa, identificada con el NIT. 830.0133. 990, en su calidad de sociedad comisionista miembro de la Bolsa para la época de los hechos objeto de investigación con la sanción AMONESTACIÓN PÚBLICA, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar a la sociedad Coproagro S.A. el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente

Expediente 139-2015

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 470 del 8 de octubre de 2015



**BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA**

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

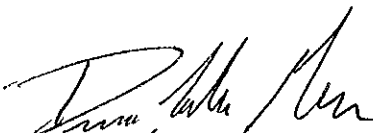
Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., el 8 de octubre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID JULIÁN MICÁN RIVERA
Presidente


JUAN CAMILO PRYOR SOLER
Secretario